

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Auto (i) No. 2011

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante en reconvención para que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de **CYNCAHU S.A.S.**, por concepto de las condenas impuestas en sentencia del 16 de febrero de 2022, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad de la demanda se advierte que éste Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez*

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En el caso sub judice, el título base de ejecución es la sentencia que fue proferida el día 16 de febrero de 2022 por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, así como el auto que liquidó costas y agencias en derecho providencias que señalan:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR a CYNCAHU SAS a pagar a favor de JAIRO PIÑEROS MORALES las siguientes sumas:

- a) \$537.613,13 por concepto de reliquidación de auxilio de cesantías.
- b) \$115.649,89 por reliquidación intereses a las cesantías.
- c) \$1.279.261,13 por concepto de reliquidación prima de servicios.
- d) \$309.481,56, como reliquidación de la compensación en dinero de las vacaciones. Suma que debe pagarse debidamente indexada.

TERCERO: CONDENAR a CYNCAHU SAS a pagar a favor de JAIRO PIÑEROS MORALES la suma de \$110.415,46 a título de indemnización por despido injusto.

CUARTO: CONDENAR a CYNCAHU SAS a pagar a favor de JAIRO PIÑEROS MORALES la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 18 de julio de 2019, y hasta que se acredite el pago efectivo de las prestaciones sociales debidas al accionante a la finalización del vínculo laboral. Condena que cuantificada al día de hoy, 16 de febrero de 2022, asciende a la suma de \$25.643.992,13. (...)”.

Por lo anterior, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título de recaudo ejecutivo presentado es una sentencia proferida en única instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniéndose así los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible de conformidad a lo señalado en precedencia.

De otra parte, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la emisión de la sentencia, se debe notificar este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-678
DTE.: JAIRO PIÑEROS MORALES
DDO: CYNCAHU S.A.S.

de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso de que la parte demandante opte por la regla de notificación por mensaje de datos, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que, de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante, **JAIRO PIÑEROS MORALES** y en contra de **CYNCAHU S.A.S.**, con NIT. 901.421.364, a través de su representante legal, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- A) \$537.613,13 por concepto de reliquidación de auxilio de cesantías.
- B) \$115.649,89 por reliquidación intereses a las cesantías.
- C) \$1.279.261,12 por concepto de reliquidación prima de servicios
- D) \$110.415, 46 a título de indemnización por despido injusto.
- E) \$ 309.481,56 como reliquidación de la compensación en dinero de las vacaciones, después de indexada.
- F) \$ 25.643.992,13, por sanción moratoria del artículo 65 del CST al 16 de febrero de 2022, más la que se sigan causando hasta que se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales
- H) \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **CYNCAHU S.A.S.**, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-678
DTE.: JAIRO PIÑEROS MORALES
DDO: CYNCAHU S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

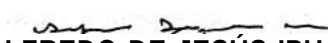
ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de seleccionar los mecanismos de comunicación físicos, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá la parte activa proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De seleccionarse la notificación por medios electrónicos, **PREVENIR** al demandado que, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial, se le designará curador ad- litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas correspondientes.

Igualmente, **ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

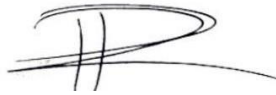
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-678
DTE.: JAIRO PIÑEROS MORALES
DDO: CYNCAHU S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 071 de Fecha **27 de noviembre de
2023.**



Secretario